



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 538-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 02 de octubre del presente año, se recibió vía electrónica (sistema de gestión de solicitudes de información, la solicitud de información Ref. 538-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“Solicitó información de las 497 plazas por contrato que hay en Casa Presidencial para el ejercicio presupuestal 2020, que contengan la siguiente información: Unidad presupuestaria a la que pertenece, línea de trabajo, título de plaza, la cantidad de plazas con el mismo nombre, salarios de cada plazas, cuando la plaza es utilizada por un funcionario colocar el nombre del funcionario”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

2. El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.

En este sentido, el 16 de octubre, se recibió memorando emitido por Recursos Humanos en la que se informó que: “no se tiene la aprobación de plazas por Sistemas de Contratos para el Ejercicio Presupuestario 2020, por lo que no se puede cumplir este requerimiento”, en este sentido se aclara al solicitante que al no contar la unidad generadora con información sobre los contratos laborales que se emitirían previa aprobación para el próximo año, no puede suministrarse una respuesta distinta al solicitante. En ese sentido se deniega el acceso a la información requerida.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Denegar el acceso a la información consistente en: “información de las 497 plazas por contrato que hay en Casa Presidencial para el ejercicio presupuestal 2020, que contengan la siguiente información: Unidad presupuestaria a la que pertenece, línea de trabajo, título de plaza, la cantidad de plazas con el mismo nombre, salarios de cada plazas, cuando la plaza es utilizada por un funcionario colocar el nombre del funcionario”.

b) Proporcionar al petitioner los memos remitidos por la Gerencia Administrativa.

c) Hacer saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República